

DECRETO 20 DE 1993

(enero 7)

Diario Oficial No. 40.711, del 7 de enero de 1993

por el cual se fijan las escalas de remuneración

de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1993, fíjense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

| GRADO | ASIGNACION BASICA |
|-------|-------------------|
| 12    | 1.012.340         |
| 11    | 956.073           |
| 10    | 925.007           |
| 09    | 764.605           |
| 08    | 665.622           |
| 07    | 616.962           |
| 06    | 495.868           |
| 05    | 471.459           |
| 04    | 436.827           |
| 03    | 387.295           |
| 02    | 368.038           |
| 01    | 358.924           |

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR PROFESIONAL

| GRADO | ASIGNACION BASICA |
|-------|-------------------|
| 09    | 573.613           |
| 08    | 502.445           |
| 07    | 477.244           |
| 06    | 442.295           |
| 05    | 389.910           |
| 04    | 370.653           |
| 03    | 341.568           |
| 02    | 326.353           |
| 01    | 311.137           |

c. GRUPO OCUPACION INSTRUCTOR TC

| GRADO | ASIGNACION BASICA |
|-------|-------------------|
| 15    | 338.557           |
| 14    | 335.228           |
| 13    | 329.919           |
| 12    | 327.145           |
| 11    | 319.299           |
| 10    | 310.185           |
| 09    | 306.698           |
| 08    | 295.524           |
| 07    | 283.319           |
| 06    | 274.205           |
| 05    | 270.005           |
| 04    | 256.850           |
| 03    | 245.438           |
| 02    | 235.453           |
| 01    | 227.210           |

d. GRUPO OCUPACION TECNICO

| GRADO | ASIGNACION BASICA |
|-------|-------------------|
| 08    | 341.568           |
| 07    | 328.017           |
| 06    | 326.510           |
| 05    | 302.578           |
| 04    | 281.655           |
| 03    | 265.568           |
| 02    | 241.713           |
| 01    | 231.014           |

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

| GRADO | ASIGNACION BASICA |
|-------|-------------------|
| 12    | 302.578           |
| 11    | 283.319           |
| 10    | 267.628           |
| 09    | 242.268           |
| 08    | 229.825           |
| 07    | 219.048           |
| 06    | 186.477           |
| 05    | 175.619           |
| 04    | 168.565           |
| 03    | 150.893           |
| 02    | 135.994           |
| 01    | 127.989           |

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.



ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1993, los instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

| GRADO | REMUNERACION |
|-------|--------------|
|-------|--------------|

|         |       |
|---------|-------|
| 01 a 04 | 2.222 |
| 05 a 08 | 2.540 |
| 09 a 12 | 3.062 |
| 13 a 15 | 4.035 |

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 4.035.00) M/CTE, hora mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.



ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.



ARTICULO 5o. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días o suspendido en el ejercicio del cargo.



ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.



ARTICULO 7o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 231.490) M/CTE., y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.



ARTICULO 8o. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.



ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o

prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.



ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 880 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

Encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio

de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



logo